

Modifican artículos del Reglamento de Uso del Programa de Rescate Financiero Agropecuario - RFA

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 303-2001-EF-77

Lima, 27 de setiembre de 2001

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto de Urgencia Nº 059-2000, se aprobó el Programa de Rescate Financiero Agropecuario (RFA) destinado a refinanciar deudas por créditos agropecuarios, sobre la base de un esfuerzo compartido con el Estado, las entidades financieras y los prestatarios;

Que, mediante Decretos de Urgencia Nºs. 013, 033 y 061-2001 se han efectuado modificaciones al Programa de RFA, redefiniéndose sus alcances, términos y condiciones;

Que, mediante Ley Nº 27500 se han efectuado modificaciones adicionales al Programa de RFA;

Que, por Resolución Ministerial Nº 64-2001-EF/77 se modificó el Anexo I de la Resolución Ministerial Nº 121-2000-EF/77 mediante el cual se aprobó el Reglamento de Uso del Programa de Rescate Financiero Agropecuario (RFA);

Que, es necesario dictar las medidas reglamentarias complementarias en concordancia con las disposiciones legales citadas en el primer y segundo considerando de la presente Resolución;

De acuerdo con lo previsto en el Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo y en el Decreto Supremo Nº 023-2001-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Inclúyase al texto del Artículo 8 del Reglamento de Uso del Programa de RFA el párrafo siguiente:

“La renovación de pagarés, su sustitución por nuevos o cualquier refinanciación o facilidad concedida al deudor con posterioridad al 31 de enero del 2001, por deudas contraídas con anterioridad a dicha fecha, no le impide acogerse al Programa de Rescate Financiero Agropecuario.”

Artículo 2.- Sustitúyase el texto del Artículo 5 inciso b) del Reglamento de Uso del Programa de RFA de la siguiente manera:

“b) El RFA aportará bonos de reactivación que podrán cubrir hasta el 80% (ochenta por ciento) del total de la deuda a refinanciarse tratándose de deudas menores o iguales a US\$ 100,000 (cien mil y 00/100 dólares americanos) y hasta el 30% (treinta por ciento) de la deuda a refinanciar en el caso de deudas mayores a US\$ 100,000 (cien mil y 00/100). En ningún caso la participación del RFA excederá del equivalente a US\$ 400,000 (cuatrocientos mil y 00/100 dólares americanos) cuando se trate de un deudor individual, y/o de un grupo económicamente vinculado, de acuerdo a las normas de la Superintendencia de Banca y Seguros. Cuando el deudor mantenga deudas con más de un IFI, los límites del 80% hasta US\$ 100,000.00 y del 30% sobre el exceso hasta US\$ 400,000.00, de la deuda a refinanciar mediante el programa de RFA, se aplicarán según el orden de presentación y marginalmente en función a los determinados tramos, sobre el total de la deuda que el beneficiario mantenga con el sistema financiero.

Para determinar el valor de los bonos a aportarse para las operaciones en Nuevos Soles, se aplicará el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros en la fecha de liquidación de la deuda a refinanciar.”

Artículo 3.- Sustitúyase el texto del Artículo 6 inciso b) del Reglamento de Uso del Programa de RFA por el texto siguiente:

“La tasa de interés que aplicará el RFA al beneficiario, sobre su participación en el monto refinanciado, será una tasa de 8% efectiva anual, en el caso de operaciones en moneda extranjera, y la TAMN vigente al último día del último mes del trimestre calendario anterior al pago de la cuota, conforme a

la publicación de la Superintendencia de Banca y Seguros, menos ocho puntos porcentuales, en el caso de operaciones en moneda nacional.”

Artículo 4.- Inclúyase al texto del Artículo 6 inciso c) del Reglamento de Uso del Programa de RFA el párrafo siguiente:

“La periodicidad en el pago de las cuotas de refinanciación del Programa de RFA, será establecida de común acuerdo entre la IFI y el beneficiario en los respectivos contratos, teniendo en cuenta la estacionalidad y oportunidad de las cosechas.”

Artículo 5.- Sustitúyase el texto del inciso d) del Artículo 6 del Reglamento de Uso del Programa de RFA por el siguiente:

“d) La recuperación de la deuda refinanciada se hará en estricto orden de prelación; primero se recuperará el monto aportado por las IFIs y posteriormente, se recuperará el monto aportado con los Bonos del Programa de RFA. En ambos casos, el pago de las cuotas se realizará de acuerdo al ciclo productivo del beneficiario. Los intereses a cobrarse serán distribuidos entre las IFIs y el Tesoro Público en proporción a su respectiva participación en la deuda refinanciada y conforme se vayan percibiendo de acuerdo al cronograma de pagos del contrato de refinanciación.”

Artículo 6.- Sustitúyase el texto del Artículo 7 del Reglamento de Uso del RFA por el siguiente:

“En el caso de prestatarios que mantengan deudas con más de un IFI, para efectos de la clasificación del crédito que hace referencia el inciso b) del Artículo 4 del presente Reglamento, cada IFI aplicará el porcentaje de acuerdo a la clasificación que tenga registrada el beneficiario al 30 de junio del 2001, respetándose al efecto el límite de participación del RFA establecido en el inciso b) del Artículo 3 del Decreto Supremo.”

Artículo 7.- Inclúyase en el Reglamento de Uso del Programa de RFA los artículos siguientes:

“Artículo 13.- En su condición de administrador del Programa de RFA, corresponde a COFIDE el 0,5% adicional a las tasas mencionadas en el Artículo 4 de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 14.- Previo acuerdo entre la IFI y el beneficiario, se podrán aplicar las tasas a que se refiere el Artículo 4 de la presente Resolución Ministerial, a todas aquellas operaciones del Programa de RFA concertadas y en ejecución con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 27500, modificándose el contrato correspondiente mediante addendas.”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI G.
Ministro de Economía y Finanzas